

RESOLUCION POR LA QUE SE DETERMINA LA ZONA GEOGRAFICA DE GUADALAJARA PARA FINES DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL

R E S U L T A N D O

Primero.- Que los artículos 4o y 9o de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de mayo de 1995, permiten la participación de los sectores social y privado en la actividad de distribución de gas natural y sujetan dicha actividad a un régimen de permisos;

Segundo.- Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Gas Natural (en lo sucesivo el Reglamento), todo permiso de distribución debe otorgarse para una zona geográfica;

Tercero.- Que en los términos del artículo 26 antes invocado, las zonas geográficas para fines de distribución deben ser determinadas por la Comisión Reguladora de Energía (en lo sucesivo la Comisión) considerando los elementos que permitan el desarrollo rentable y eficiente del sistema de distribución correspondiente y oyendo a las autoridades federales y locales involucradas;

Cuarto.- Que la Comisión expidió la Directiva sobre la Determinación de Zonas Geográficas para Fines de Distribución de Gas Natural DIR/GAS/003/96, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre de 1996 (en lo sucesivo la Directiva de Zonas Geográficas), la cual establece los criterios y lineamientos que debe utilizar esta Comisión al determinar zonas geográficas para fines de distribución, y

Quinto.- Que el 18 de junio de 1998 Houston Industries México Ventures LTD y Gutsa, Gas Natural, S.A. de C.V., presentaron a esta Comisión una manifestación de interés para desarrollar un sistema de distribución de gas natural en la Zona Conurbada de Guadalajara en el Estado de Jalisco para los efectos del Artículo 39 del Reglamento y del capítulo 5 de la Directiva de Zonas Geográficas.

CONSIDERANDO

Primero.- Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2, fracción VII, y 3, fracciones XIV y XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 7 y 26 del Reglamento, compete a este órgano determinar zonas geográficas para fines de distribución de gas natural;

Segundo.- Que la manifestación de interés a que se refiere el Resultando Quinto anterior, contiene una propuesta de zona geográfica, que comprende los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan, El Salto, Ixtlahuacán de los Membrillos, Juanacatlán y Tlajomulco de Zúñiga en el Estado de Jalisco;

Tercero.- Que de acuerdo con lo establecido en la disposición 6.1 de la Directiva de Zonas Geográficas, esta Comisión debe evaluar las propuestas de zonas geográficas incluidas en una manifestación de interés presentada ante la Comisión por parte de los sectores social o privado o alguna autoridad federal o local en conformidad con el artículo 38 del Reglamento y aplicando los criterios establecidos por dicha directiva;

Cuarto.- Que el Plan de Ordenamiento de la Zona Conurbada de Guadalajara aprobado mediante Decreto publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Jalisco* el 31 de marzo de 1982, delimita el espacio territorial de dicha zona, que corresponde a la totalidad de los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá y parte de los municipios de Zapopan, El Salto, Juanacatlán y Tlajomulco de Zúñiga en el Estado de Jalisco;

Quinto.- Que el gobierno del Estado de Jalisco proporcionó a esta Comisión el proyecto para la actualización del Plan de Ordenamiento de la Zona Conurbada de Guadalajara (en adelante Plan de Ordenamiento), según el cual se modificarían los límites de dicha Zona para incluir la totalidad de los municipios de Guadalajara, Tlaquepaque, Tonalá, Zapopan, El Salto, Juanacatlán, Tlajomulco de Zúñiga e Ixtlahuacán de los Membrillos en el Estado de Jalisco (en adelante el Centro de Población);

Sexto.- Que la Comisión ha verificado que los límites del espacio territorial de la mancha urbana actual y las tendencias de conurbación corresponden más a los límites que plantea el proyecto para la actualización del Plan de Ordenamiento de la Zona Conurbada de Guadalajara a que se refiere el Considerando Quinto anterior;

Séptimo.- Que de acuerdo con el Programa Nacional de Desarrollo Urbano 1995-2000 el Centro de Población forma parte de la región económica denominada Occidente;

Octavo.- Que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento, el Centro de Población está ubicado estratégicamente en el cruce de los flujos de intercambio comercial hacia Norteamérica, la Cuenca del Pacífico y la Unión Europea y es el núcleo principal de mayor importancia demográfica y económica en el occidente del país;

Noveno.- Que de acuerdo a la disposición 4.22 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-ECOL-1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 1994, el Centro de Población es considerado como zona crítica y deberá regir sus niveles de emisión de óxidos de nitrógeno y bióxido de azufre conforme con los niveles máximos permisibles por dicha norma, por lo que los establecimientos industriales ubicados dentro del Centro de Población requerirán combustibles más limpios y de menor contenido de azufre, como el gas natural;

Décimo.- Que de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 1995, el Centro de Población presentó 3,482,417 habitantes y registró 670,621 viviendas localizadas principalmente en sus cabeceras municipales, de las cuales 80 por ciento cuentan con instalaciones de agua entubada y de gas licuado de petróleo dentro de la vivienda;

Undécimo.- Que de acuerdo con la información proporcionada por Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB), el consumo promedio diario de gas natural por parte del sector industrial en el Centro de Población es de 13,440 millones de kilocalorías (56 millones de pies cúbicos);

Duodécimo.- Que de acuerdo con la información proporcionada por Pemex-Refinación, el consumo diario de combustóleo por parte del sector industrial en el Centro de Población es de 12,240 millones de kilocalorías (51 millones de pies cúbicos);

Decimotercero.- Que con base en el número de viviendas con instalaciones de agua entubada y gas licuado de petróleo a que se refiere el Considerando Décimo anterior, el consumo promedio diario estimado de gas LP por parte del sector residencial en el Centro de Población es de 9,120 millones de kilocalorías (38 millones de pies cúbicos);

Decimocuarto.- Que de acuerdo con el XIV Censo Industrial de 1994 y el XI Censo Comercial de ese mismo año el Centro de Población cuenta con 10,973 establecimientos manufactureros y 49,547 establecimientos dedicados al comercio;

Decimoquinto.- Que de acuerdo con información de PGPB, los 93 usuarios industriales que reciben gas natural en el Centro de Población representan 0.01 por ciento del total de establecimientos industriales que registró el XIV Censo Industrial de 1994, por lo que puede preverse un importante potencial de crecimiento en el volumen de consumo industrial de gas natural;

Decimosexto.- Que de acuerdo con la información proporcionada por el Gobierno del Estado de Jalisco, el Centro de Población, además de contar con zonas industriales al interior de la mancha urbana, cuenta con diversos parques industriales, tales como Vallarta, Ferrán, Flextronics International, Ecopark, Belenes, El Salto, Guadalajara, El Bosque, San Jorge, Bugambilias y San Agustín;

Decimoséptimo.- Que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento en el Centro de Población se encuentran diversos establecimientos industriales de las ramas metalmecánica, textil, automotriz, alimentos, bebidas, papel, vidriera, cerámica, farmacéutica, fundición, calzado, curtiduría, hule y plástico, que se distinguen por ser actividades intensivas en la utilización de combustibles líquidos pesados en sus proceso productivo que pueden sustituirse por gas natural;

Decimooctavo.- Que de acuerdo con el Sistema de Cuentas Nacionales 1993-1996, la industria manufacturera del Estado de Jalisco participa en el Producto Interno Bruto Nacional con 6.7 por ciento, y a nivel estatal participa con 21.7 por ciento;

Decimonoveno.- Que actualmente PGPB transporta gas natural al Centro de Población mediante un ducto troncal del Sistema Nacional de Gasoductos de 91.44 centímetros (36 pulgadas) de diámetro cuyo origen es en Venta de Carpio y destino en Guadalajara con longitud de 164 kilómetros comprendidos en el tramo Aratchipu-Guadalajara correspondiente al Sector de Operación de Guadalajara;

Vigésimo.- Que en el Centro de Población, PGPB cuenta con una red de ductos con dos troncales de 60.96 y 35.56 centímetros (24 y 14 pulgadas) de diámetro y con una longitud de 10 y 23 kilómetros respectivamente, que suministran gas natural a usuarios industriales;

Vigésimo primero.- Que una zona geográfica de distribución debe tener una escala o tamaño mínimo de mercado que, a juicio de esta Comisión, permita desarrollar y operar un sistema de distribución en forma rentable y eficiente, según lo establecen el artículo 26 del Reglamento y la disposición 3.3 de la Directiva de Zonas Geográficas y que de lo establecido en los Considerandos Décimo a Decimoséptimo anteriores, permite concluir que la extensión territorial y la magnitud de mercado del Centro de Población tiene la escala y los elementos adecuados para desarrollar en forma rentable y eficiente un sistema de distribución;

Vigésimo segundo.- Que con el desarrollo del sistema de distribución en el Centro de Población se permitirá el establecimiento de nuevas industrias donde la energía es insumo básico y conllevarán efectos multiplicadores en la inversión en sectores productivos vinculados y, en general, en el empleo, lo cual será benéfico para la economía de la región;

Vigésimo tercero.- Que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento y la disposición 6.2 de la Directiva de Zonas Geográficas, esta Comisión revisó y consideró el Plan de Ordenamiento, para evaluar la propuesta de Zona Geográfica incluida en la manifestación de interés a que se refiere el Resultando Quinto anterior;

Vigésimo cuarto.- Que para los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento y la disposición 6.3 de la Directiva de Zonas Geográficas, esta Comisión comunicó al Gobierno del Estado de Jalisco, a los Ayuntamientos de Guadalajara, El Salto, Ixtlahuacán de los Membrillos, Juanacatlán, Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga y Zapopan; a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y al Instituto Nacional de Ecología, la intención de establecer una zona geográfica para fines de distribución de gas natural con el mismo espacio territorial que actualmente ocupan los municipios que corresponden a los Ayuntamientos referidos;

Vigésimo quinto.- Que de acuerdo con lo dispuesto por la disposición 3.1 de la Directiva de Zonas Geográficas, cada zona geográfica debe corresponder a uno o varios centros de población con características acordes a las de aquéllos que integran el Programa de 100 Ciudades y el Programa de Consolidación de las Zonas Metropolitanas establecido en el Programa Nacional de Desarrollo Urbano 1995-2000;

Vigésimo sexto.- Que la Zona Metropolitana de Guadalajara se encuentra integrada en el Programa de Consolidación de las Zonas Metropolitanas establecido en el Programa Nacional de Desarrollo Urbano 1995-2000;

Vigésimo séptimo.- Que las zonas geográficas que determine la Comisión pueden ser denominadas de acuerdo con alguno de los tipos a que se refiere el capítulo 4 de la Directiva de Zonas Geográficas;

Vigésimo octavo.- Que de acuerdo con la disposición 4.2 de la Directiva de Zonas Geográficas, la Comisión podrá determinar una Zona Geográfica Unica para un centro de población cuya extensión territorial y magnitud de mercado tenga los elementos y la escala adecuada para desarrollar un solo sistema de distribución en forma rentable y eficiente;

Vigésimo noveno.- Que las características del Centro de Población mencionadas en los Considerandos Décimo a Decimoséptimo anteriores, permitirán que en esa región existan consumidores de gas natural de tipo industrial, comercial y residencial, conforme con lo previsto por la disposición 3.6 de la Directiva de Zonas Geográficas;

Trigésimo.- Que para evaluar el Centro de Población esta Comisión analizó la información presentada por PGPB relativa a los ductos que actualmente utiliza para suministrar gas natural en el mismo, en conformidad con lo dispuesto por la disposición 6.6 de la Directiva de Zonas Geográficas;

Trigésimo primero.- Que para evaluar la viabilidad del desarrollo de un sistema distribución de gas natural en el Centro de Población se revisó y analizó, El Anuario Estadístico del Estado de Jalisco 1997 y 1998, Censo de Población y Vivienda 1995 y la Cartografía del Estado de Jalisco expedidas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), así como la información proporcionada por el Gobierno del Estado de Jalisco, y

Trigésimo segundo. Que mediante oficio SP 1136/99 de fecha 27 de octubre de 1999, el Gobierno del Estado de Jalisco manifestó no tener ningún impedimento en la determinación de la Zona Conurbada de Guadalajara como zona geográfica para fines de distribución de gas natural.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 4º, segundo párrafo, 9 y 14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2, fracción VII, 3, fracciones XII, XIV y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1 y 3 fracciones XIV y XV y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracciones VI y XXII, 7 y 26 del Reglamento de Gas Natural, y en las disposiciones 1.1, 3.1, 3.3, 3.5, 3.6, 4.1, 4.2, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.6, 6.7, 6.9 y 6.10 de la Directiva sobre la Determinación de Zonas Geográficas para Fines de Distribución de Gas Natural, esta Comisión Reguladora de Energía:

R E S U E L V E

Primero.- Se determina el Centro de Población de la Zona Conurbada de Guadalajara, integrado por los municipios de Guadalajara, El Salto, Ixtlahuacán de los Membrillos, Juanacatlán, Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga y Zapopan, en el Estado de Jalisco, como zona geográfica para fines de distribución de gas natural.

Segundo.- La poligonal que determina la zona geográfica a que se refiere el Resolutivo Primero anterior se encuentra referida en el anexo que forma parte de esta resolución y comprende una superficie total de 282,800 hectáreas aproximadamente, que incluye la extensión actual de la mancha urbana y el área de reserva para crecimiento urbano y preservación ecológica de cada uno de ellos.

Tercero.- El área delimitada en los Resolutivos Primero y Segundo anteriores constituye una Zona Unica y se denominará "Zona Geográfica de Guadalajara".

Cuarto.- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Quinto.- Comuníquese la presente resolución al Gobierno del Estado de Jalisco.

Sexto.- El presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía ubicadas en Horacio 1750, Col. Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D. F.

Séptimo.- Inscríbese esta Resolución bajo el Núm. RES/203/99 en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

México, D. F., 28 de octubre, 1999

Héctor Olea
Presidente

Javier Estrada
Comisionado

Rubén Flores
Comisionado

Raúl Monteforte
Comisionado

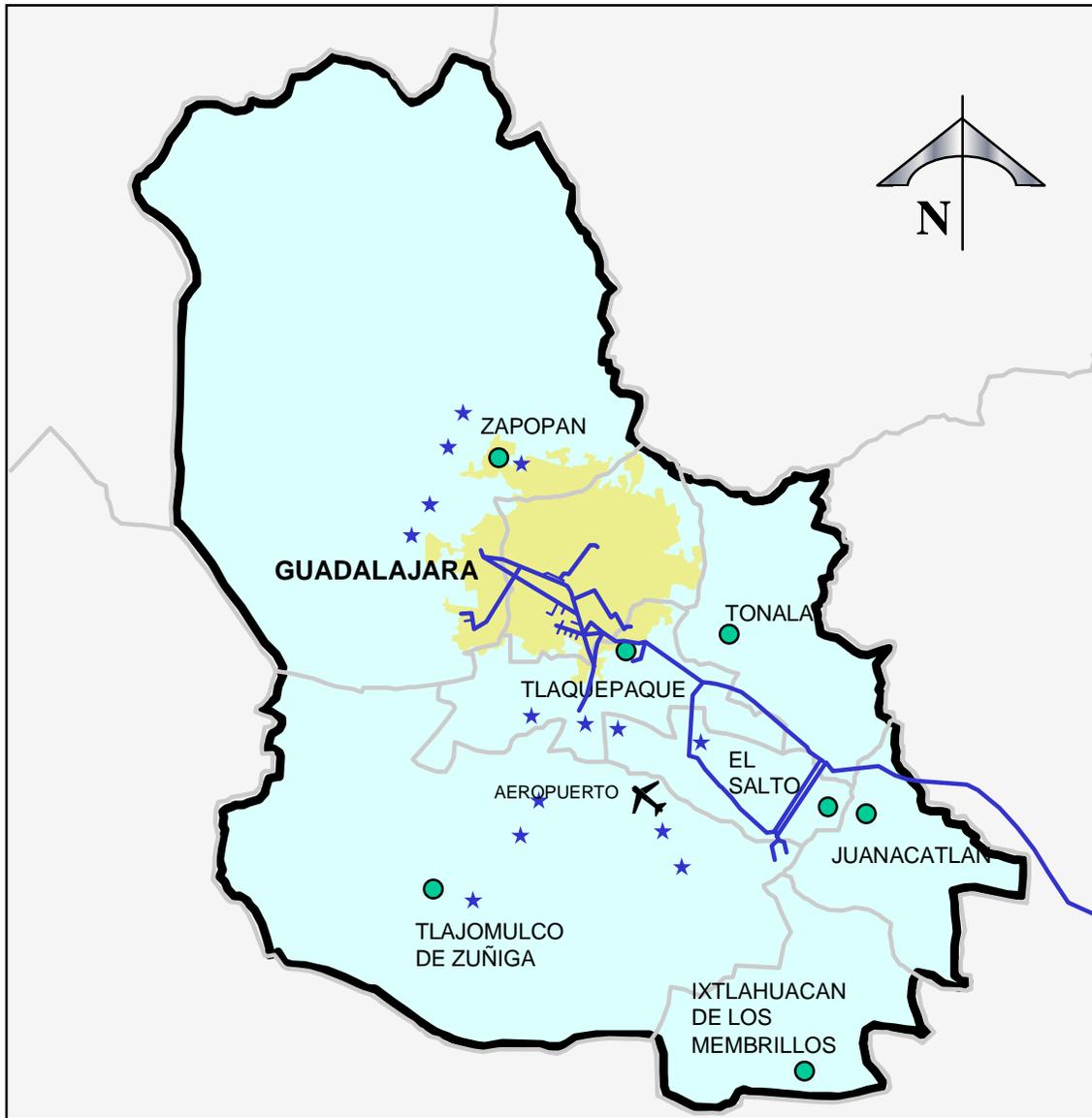
Raúl Necedal
Comisionado

Anexo de la Resolución Núm. RES/203/99

Límites de la Zona Geográfica de Guadalajara

El límite de la Zona Geográfica de Guadalajara corresponde al polígono formado por los límites político-administrativos de los siguientes municipios: Guadalajara, El Salto, Ixtlahuacán de los Membrillos, Juanacatlán, Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga y Zapopan del Estado de Jalisco.

ZONA GEOGRAFICA DE GUADALAJARA



SIMBOLOGIA	
	Limite de Zona Geográfica
	Limite Municipal
	Ductos utilizados por PGPB
	Area Habitacional
	Parques Industriales

